

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

Gobierno

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me comunica con fecha 8 del actual de Real orden lo que sigue.

Por el Ministerio de Fomento se dice á este de la Gobernación en 29 de Mayo último lo siguiente.—La Reina (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la Junta directiva de la Exposición de Agricultura, que ha de celebrarse en esta Corte desde el 24 de Setiembre al 4 de Octubre próximos, se ha servido disponer, que por conducto de V. E. se recomiende á los Alcaldes de todos los pueblos y al cuerpo de la Guardia civil, que por los medios que estén á su alcance, auxilién á los expositores á fin de proporcionarles la mayor seguridad y economía posibles, en la conduccion de los ganados ó efectos que se propongan presentar.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. á fin de que dicte las disposiciones convenientes tanto á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, como á la Guardia civil establecida en la misma para los efectos que quedan indicados.

Lo que se inserta en este periódico oficial encargando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y Guardia civil, presten á los expositores la especial protección que merecen para que los productos agrícolas que conduzcan, lleguen sin menoscabo ni contratiempo al punto á que vayan destinados, desplegando todo el celo que se requiere en la dirección y custodia de los mencionados productos. Logroño 18 de Junio de 1857.—Francisco Páez de la Cadena.

DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES.

Seccion de Contabilidad.

CIRCULAR.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Granada lo siguiente:

«Visto el expediente remitido por V. S. con oficio de 12 de Mayo último, consultando sobre la entrega á los hospitales y casas de Beneficencia de esa capital de 33,275 reales 13 céntimos por las rentas líquidas del primer cuatrimestre del corriente año, á que ascendían los bienes vendidos á los establecimientos por consecuencia de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855; considerando que la Real orden de 25 de Febrero de 1855, en que se funda la liquidación hecha por el Administrador-Depositario, quedó derogada por el artículo 41 de la ley de 11 de Julio del propio año; considerando que, según lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la referida ley, las corporaciones civiles, entre las cuales se comprende la Beneficencia y por consiguiente los hospitales de esa ciudad, tienen un derecho indisputable á que se les abone desde luego por el Tesoro público el interés del 4 por 100 al año de las cantidades ingresadas procedentes de los bienes vendidos á los mismos, y si esto no bastase á cubrir la renta anual que producían las fincas enagenadas, está prevenido que se les complete del capital si lo solicitan; considerando, en fin, que para disponer del capital es requisito indispensable que el Ministerio de la Gobernación expida las órdenes convenientes, marcando las formalidades con que se han de entregar los fondos á los establecimientos de Beneficencia, según lo prevenido sobre el particular en el párrafo 7.º artículo 22 de la Real instrucción de 11 de Julio de 1856 para cumplir la ley de igual fecha; esta Dirección general ha acordado significar á V. S. con devolución del expediente, que

no siendo posible satisfacer los 33,275 rs. 13 cént. en los términos que se solicita, por que esto sería contrariar lo prescrito en la ley, puede V. S. disponer desde luego que del fondo de depósitos de corporaciones civiles, se pague á los hospitales de esa capital los intereses vencidos al respecto del 4 por 100 anual, de las cantidades realizadas procedentes de sus bienes enagenados, bajo las formalidades prevenidas en las reglas circuladas en 20 de Abril último por la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública; en la inteligencia de que si necesitasen además los Establecimientos para cubrir obligaciones perentorias alguna parte de su capital, en este caso, se pida por conducto del Ministerio de la Gobernación, á quien corresponde apreciar la verdadera necesidad y disponer en su vista las formalidades con que se han de entregar los fondos por el Tesoro, pues á la Dirección general de mi cargo no la compete resolver sobre este asunto.»

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y con el fin de que pueda aplicarse la preinserta resolución á los casos análogos que puedan ocurrir en esa provincia; debiendo advertir, que lo acordado respecto de los ingresos por los bienes vendidos de Beneficencia, á que se contrae el expediente promovido en la de Granada, se entiende también y debe hacerse extensivo á los caudales ingresados en las Tesorerías procedentes del 80 por 100 á favor de los pueblos, por los bienes vendidos de sus Propios, y á los de Instrucción pública que no pertenecen al Estado; cuyas reclamaciones podrán dirigir los acreedores, por conducto de V. S., al Ministerio de la Gobernación, con el objeto de que por el mismo se ordene la entrega y su aplicación, toda vez que á las oficinas de Hacienda no corresponde mas iniciativa en este asunto, que la de devolver los fondos á las corporaciones civiles bajo las reglas y formalidades que

estime oportunas el mencionado Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1857.—Luis de Estrada.—Señor Gobernador civil de la provincia de Logroño.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA. MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Tan pronto como apliqué mi celo y buena voluntad al desempeño del honro o cargo que V. M. se dignó confiarme, vi con sentimiento que muchas comunidades de Religiosas habían acudido y acudían al Gobierno de V. M. solicitando la reparación de sus conventos, atendida únicamente y de una manera incompleta por la piedad de los fieles durante muchos años.

Ningun artículo figuraba en el presupuesto para proveer á esta necesidad urgente é indeclinable, y el Ministro que suscribe se encontraba por esta circunstancia imposibilitado de acudir á ella, á un cuando reconociese bajo más de un aspecto la justicia de las reclamaciones expresadas.

Constituido el Gobierno de V. M. en la absoluta precision de formar el presupuesto para el corriente año, tomé sobre sí la inexcusable responsabilidad de hacerlo, sin perjuicio de someter esta medida á la resolución de las Cortes, como lo ha verificado. Pero esta misma precision y las obvias consideraciones que de ella se desprenden le obligaban, en cuanto fuera dable, á obedecer á un espíritu de exagerada economía, puesto que debía ser sobrio en el uso de una facultad que no era exclusivamente suya, y que por lo mismo solo podia ejercer y la ejercia compelido por una necesidad imperiosa y del momento. Así, no pudiendo desatender enteramente esta sagrada obligación, y vacilando

en extenderse ni aun á lo más indispensable, consignó para ella por primera vez el Ministro que suscribe la reducida suma de 300.000 rs., con la esperanza de que en el presupuesto sometido á la aprobación de las Cortes se consignará, si no todo lo necesario, al ménos lo que se acerque en algun modo á cubrir de una manera prudente y económica las atenciones más perentorias. Pero tanto para aplicar la suma indicada como para hacerlo de las que despues se consignent á igual fin, es conveniente acomodar en lo posible á este objeto las disposiciones que en la actualidad se aplican á la formación de presupuestos en los casos de reparacion de las iglesias parroquiales, y prescribir de antemano reglas fijas que, asegurando el acierto, alejen tambien la arbitrariedad, que solo produce la injusticia. En su virtud, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto

Madrid, á 12 de Junio de 1857.
—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—
El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las solicitudes sobre gastos extraordinarios de reparacion de las iglesias y conventos de Religiosas serán dirigidas al Diocesano por la Superiora de la comunidad respectiva, expresando en ellas si hay algun donativo, oferta ó limosna de vecinos ó personas bienhechoras que contribuyan á la ejecución de la obra, circunstancia que se tendrá presente para calcular el presupuesto.

Art. 2.º El Diocesano remitirá las expresadas solicitudes al Ministerio de Gracia y Justicia con su informe para que las atienda á medida que lo permitan los fondos destinados á este objeto y las reclamaciones que haya de la misma clase.

Art. 3.º Si el importe de la reparacion no excede de 12.000 reales, y el edificio carece de un mérito artistico especial, el examen de la obra y la formación del presupuesto se practicarán por un alarife, maestro de obras ó aparejador de reconocida aptitud, designado por el Diocesano.

Art. 4.º Cuando el presupuesto de la obra excediere de 12.000 rs., ó fuese el edificio de un mérito artistico especial, el examen de la obra y la formación del presupuesto se verificarán por un arquitecto de la Academia de Nobles Artes de S. Fernando, nombrado asimismo por el Diocesano.

Art. 5.º En los casos comprendidos en el artículo anterior se pasará el expediente al Gobernador civil de la provincia, para que, reunidos los datos necesarios, haga las observaciones que estime convenientes,

así respecto de la necesidad de las obras, como sobre el coste del presupuesto y la mas acertada ejecución de aquellas.

Art. 6.º Aprobado el presupuesto de reparacion por el Ministerio de Gracia y Justicia, el Diocesano nombrará una Junta compuesta de personas que se distingan por su piedad, celo y pureza, para que se encargue de realizar las obras de la manera mas adecuada y conveniente.

Art. 7.º La Junta rendirá la cuenta al Diocesano, quien despues de darla su aprobacion remitirá al Ministro de Gracia y Justicia un resumen de la inversion de caudales con copia de su decreto de aprobacion.

Dado en Palacio á 12 de Junio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Contaduria de Hacienda Pública de la provincia de Logroño.

Desde el dia 20 del mes actual hasta el 19 del próximo mes de Julio, se hallará abierto el pago de los créditos devengados y no satisfechos en el año de 1855, por individuos de clases pasivas fallecidos, á cuyos herederos llamó á justificar su derecho de tales la Contaduria de Hacienda Pública por medio del anuncio inserto en el Boletín oficial número 51 del Miércoles 29 de Abril último.

Los causantes de los créditos son los que á continuacion se espresan, y como no todos han presentado los documentos necesarios á llenar aquel requisito se les advierte que si así no lo han hecho para el dia 19 del mes próximo, en que se cierra el pago, en la espresada Contaduria, se les dará de baja en la nómina de su clase sin opcion alguna en lo sucesivo al percibo de los créditos en cuestion á no ser que la superioridad competente, los rehabilite individualmente por una orden especial al efecto

Pensiones Remuneratorias.

- Doña Felipa Aguirre.
- Doña Juliana Guerrero.
- Doña Lucia Romero.

Exclaustrados.

- D. Benito Estéban Cenzano.
- Francisco San Miguel.
- Canuto Ascarza.
- Leon Elvira.
- Lorenzo Monge.
- Atanasio de la Torre.
- José Toribio Arciniega.
- Marcelino Arratia.
- Cándido Blas.
- Francisco Fernandez.
- Manuel Muro.
- Felix Dalman.
- Valentin Martinez.
- Pantaleon Herce.
- Braulio Consul.

Retirados de Guerra.

- D. Nicolás Lopez.
- Atanasio Tejada.
- Manuel Saez.
- Manuel Radigales.
- Pedro Martinez Merino.
- José Royo.

Monte Pio Militar.

- Doña Gabina Martinez.
- Doña María de los Dolores Elija Castañares y Benabides.

Monte Pio civil.

- Doña Hilaria Artabeitia.

Cesantes de todos los Ministerios.

- D. Gregorio José Martinez Sicilia.

Logroño 19 de Junio de 1857 — Pascual L. de Longoria.—José Fernandez Diez.

ANUNCIO.

Previa la correspondiente autorizacion, el dia 25 del corriente y hora de las diez de su mañana, se sacarán en esta Casa Consistorial á pública subasta mil cargas mayores de leña de las muertas, del monte de los Valcabados, jurisdiccion de esta villa, cuyas condiciones se pondrán de manifiesto en el acto. Canales 12 de Junio de 1857.—El Alcalde, Andrés Martinez.—Gregorio Blanco, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Los Arcos hace saber: que se halla vacante el portido de Cirujano titular de esta villa, dotado en seis mil rs. vn. de renta anual, cobrados en dinero por el Ayuntamiento, y entregados por el mismo al profesor. Las condiciones á que el agraciado deberá estar sugeto, constan en la Secretaria de esta corporacion para los que quieran enterarse de ellas; debiendo prevenir á los aspirantes á dicha plaza, presenten las solicitudes francas de porte á esta corporacion durante el término de un mes, á contar desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Los Arcos 18 de Junio de 1857.—El Alcalde Presidente, Miguel de Pujadas.—Con su acuerdo, Gaspar Martinez Srio.

La sociedad de los Sres. Escolares, Tejadás y Martinez, vecinos y del comercio de la villa de Torrecilla en Cameros, deseosa de proporcionar á sus numerosos parroquianos y al país, toda la ventaja posible en los precios de las arinas que en su acreditado almacén se espenden y que tanta aceptación han merecido y merecen por su buena calidad, (en lo que ha puesto y pone una esmerada atención, procurando sean de trigos del Reino,) ha dispuesto hacer una rebaja de medio real

en arroba en cada una de las cuatro clases que tiene, desde el dia 19 del corriente mes de Junio, que servirá de gobierno; garantizando á los consumidores de su buena clase y rendimiento de pan.

ASOCIACION

MUTUA DE QUINTAS.

La Direccion general ha acordado que estando tan próximo el momento de la entrega en caja de los mozos declarados soldados, y con el objeto de que los asociados no sufran perjuicio en sus intereses, se les previene que todos los socios que hayan sido declarados definitivamente soldados, sin impedimento físico, pueden presentarse á D. José Perez representante de la Sociedad, trayendo un certificado firmado por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, y se les entregará la cantidad que impusieron con el descuento del 7 por 100 segun está prevenido en la regla 5.ª del prospecto circulado á los mismos y con cuyas condiciones se inscribieron, hasta que hecha la total entrega de la quinta pueda comunicarse á cada socio el resultado de la liquidacion general para que puedan optar á los beneficios de la Asociacion, teniendo en cuenta que no se entregará ninguna cantidad, sin la certificacion que queda hecha mencion, y con el citado descuento del 7 por 100 de reglamento pues así lo ordena la Direccion con fecha 27 del actual Logroño 29 de Mayo de 1857.



ESTABLECIMIENTO

de grabado de sellos en bronce

DE JOSE PEREZ.

Portales viejos, núm. 51

LOGROÑO.

En este establecimiento se graban toda clase de sellos en bronce para las parroquias. Los sres. Curas que no esten provistos del sello correspondiente pueden dirigirse á José Perez portales viejos número 51 Logroño, remitiendo el nombre de la parroquia y de la imagen ó santo que ha de llevar en el centro que suele ser el titular de dicha parroquia; tambien se graban sellos para los Ayuntamientos, Alcaldías, Juzgados de Paz y otras Corporaciones, todo con la mayor perfeccion posible: el precio de cada uno de estos sellos grabados en bronce, caja, tinta y explicacion del modo de usarle en 80 rs. vn.; dichos sellos se mandarán francos de porte.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.